

Exp N.º 116 de agosto 15 de 2024
Infracción

AUTO N.º 0867 - - - - - 22 AGO 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 27 de septiembre de 2023 y 20 de marzo de 2024, generándose el informe de visita No. 033 de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 27 de septiembre de 2023 y 20 de marzo de 2024 contratistas de la Corporación Autónoma De Sucre- CARSUCRE, adscritos a la subdirección de asuntos marino y costeros- SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención a la Queja No.032 del 14 de marzo de 2024 con la finalidad de verificar daño ambiental mediante actividades de la tala de manglar y aterramiento en predio ubicado en sector La Marta, municipio de Coveñas.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, sector la Marta, entre cabañas Palma Caoba e Isla Manga, en predio ubicado específicamente en las coordenadas elipsoidales N=09°27'35.7 – W=75°36'44.2" o coordenadas de origen único nacional N(m)= 2604405.891 – E(m)= 4713266.109

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N(m)	E(m)	
P1	2604416.252	4713277.781	
P2	2604390.570	4713260.197	
P3	2604345.780	4713331.869	
P4	2604364.608	4713361.912	
P5	2604337.615	4713396.188	
P6	2604357.480	4713410.982	
P7	2604383.303	4713368.764	
P8	2604367.440	4713353.084	
A	2604286.890	4713521.822	
B	2604382.647	4713374.252	

Exp N.º 116 de agosto 15 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0867-22 AGO 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

Observaciones en campo

En diligencia realizada el día 27 de septiembre de 2023, en labores de monitoreo, control y vigilancia se identificó un área intervenida por actividades de remoción de la cobertura vegetal (manglar) y relleno con material de cantera (aterramiento) de aproximadamente 0.39 Ha. Se identificaron varias delimitaciones del predio, que además alteran las características físicas del paisaje y afectan ampliamente el ecosistema natural de la zona.

Además, se identificó la construcción y el acondicionamiento de un carreteable utilizando material seleccionado de cantera de granulometría variable, con una dimensión aproximada de 175m de longitud y 3m de ancho.

En cuanto a la composición florística del área, en la zona frontal del predio se identificaron dos (2) arboles de jobo (*Spondias mombin*) y dos (2) arboles de almendro (*Terminalia catappa*), mientras que, en la zona posterior y perimetral, se lograron identificar especies características de suelos inundables, tales como; mangle rojo (*Rhizophora mangle*) mangle negro (*Avicennia Germinans*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*).

En visita realizada el **día 20 de marzo de 2024**, en atención a la queja No 032 del 14 de marzo de 2024, se identificaron nuevas intervenciones en el predio ya referenciado. Se evidenciaron podas de la especie *terminalia catappa* y tala de *spondias mombin* en la zona frontal del predio, propiedad del señor Enrique Navarro Ordoñez.

Adicionalmente se evidencio que el predio presenta un cerramiento perimetral compuesto por muros de mampostería, columnas circulares en concreto reforzado, malla eslabonada y perfiles de tubos galvanizados a una altura promedio de 2 metros.

(...)

CONCLUSIONES

1. En el predio intervenido se identificaron alteraciones sobre el sistema manglarico, mediante análisis multitemporal utilizando la herramienta Google Earth Pro-2024, se pudo corroborar la presencia de cobertura asociada a manglar desde el año 2010. A medida que pasan los años, se mantienen la cobertura vegetal, pero se evidencia la adecuación de un carreteable (periodo 2016-2020). Según el análisis, todo indica que las intervenciones se llevaron a cabo de manera progresiva desde el mes de septiembre del año 2023, donde se evidencia disminución drástica de la flora, debido actividades de tala y aterramiento en un área de aproximadamente **0.39 Ha**.
2. Se identifico la construcción y el acondicionamiento de un carreteable (coordenadas A y B- tabla 1), utilizando material seleccionado de cantera de granulometría variable, con una dimensión aproximada de 175 m de longitud y 3 m de ancho.



Exp N.º 116 de agosto 15 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0867 - - -

22 AGO 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

22 AGO 2024.

correspondiente a un área de 525m², se verifica que este se localiza sobre Áreas Prioritarias para la conservación-AAP y Áreas de Protección Legal APL (Acuerdo N°0011 de septiembre de 01 de 2008 y resolución N° 1225 de 2019- CARSUCRE).

3. Según el acuerdo **Nº 0011 de septiembre 01 de 2008**, "por el cual se declara de manejo integrado del ecosistema de manglar y lagunar de la ciénaga de la caimanera, municipio de Coveñas, departamento de Sucre" y la **Resolución N° 1225 de 2019** "por medio del cual se fijan las determinaciones ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE" se verifica que las coordenadas del área intervenida (coord. P1 – coord. P8- tabla 1), se localiza en un 100% sobre áreas prioritarias para la conservación - AAP (Artículo 10°). En cuanto al carreteable, conformado por las coordenadas A y B (tabla1), se verifica que se localiza sobre Área prioritaria para conservación - AAP y áreas de protección legal APL.

- **Articulo 10. Áreas prioritarias para la conservación – AAP** Áreas Seminaturales. AAP – AS (**Abarcando un área de aproximadamente 0.10 Ha**)

A estas áreas se le definen los siguientes usos:

- **Uso Principal:** Áreas destinadas a la conservación y protección de zonas arenosas naturales y tierras desnudas, y la recuperación de tierras degradadas, establecimiento de plantaciones protectoras.
- **Usos Compatibles:** Bosque protector, investigación, ecoturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.
- **Usos Condicionados:** todos aquellos usos que no afecten o contraríen los usos establecidos. En todo caso, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan para efectos de controlar las incompatibilidades ambientales.
- **Usos Prohibidos:** Todos aquellos usos que afecten y contraríen los objetivos de conservación.

- **Articulo 11. Áreas de Especial Importancia Ecosistémica**

Manglares. AAP-M (Abarcando un área de aproximadamente 0,29 Ha)
A estas áreas se le definen los siguientes usos:

- **Uso Principal:** áreas para la conservación y protección de los ecosistemas de manglar.
- **Usos Compatibles:** protección, conservación y Restauración.
- **Usos Condicionados:** Todos aquellos usos que no afecten o contraríen los usos establecidos. En todo caso, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan para efectos de controlar las incompatibilidades ambientales.
- **Usos Prohibidos:** todos aquellos usos que afecten y contraríen los objetivos de conservación.



Exp N.º 116 de agosto 15 de 2024
Infracción

0867 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

22 AGO 2024.

4. Las afectaciones sobre el ecosistema de manglar son evidentes en el área debido a las intervenciones antrópicas identificadas, incumpliendo el Artículo N° 5 de la ley 2243 de 08 de julio de 2022: "sobre uso y aprovechamiento de los manglares". Asimismo, incumplen del Artículo N° 2 de la resolución N°1602 del 21 de diciembre de 1995 "por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia". Las afectaciones ambientales son:
- Tala de especies de manglar
 - Elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado para construcción (aterramiento)
 - Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema manglar.
5. Adicionalmente a las afectaciones ambientales referenciadas con anterioridad, en una segunda visita realizada el día 20 de marzo de 2024 se identificaron nuevas intervenciones. Se evidenciaron podas de especie *Terminalia catappa* y tala de *spondias mombian* en la zona frontal del predio, propiedad del señor Enrique Navarro Ordoñez; actividades que se realizaron sin permiso previo aprovechamiento forestal.
6. Se considera que el socio-ecosistema de manglar del predio visitado, ha sido seriamente afectado, principalmente por tala y elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado para construcción (aterramiento), con la finalidad de cambiar su uso hacia el desarrollo turístico o residencial. Estas afectaciones generan fraccionamiento del ecosistema, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios económicos, sociales y ambientales que brindan a la región, por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes y contundentes de restauración ecológica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental".



Exp N.º 116 de agosto 15 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0867 - - -

22 AGO 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 033- 2024 y de acuerdo a lo establecido en la normatividad arriba citada, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de identificar e individualizar a las personas que se encuentran interviniendo y ocasionando daño ambiental mediante actividades de la tala de manglar y elevación artificial del suelo en predio ubicado en sector La Marta, municipio de Coveñas entre cabañas Palma Caoba e Isla Manga, en predio ubicado específicamente en las coordenadas elipsoidales N=09°27'35.7 – W=75°36'44.2" o coordenadas de origen único nacional N(m)= 2604405.891 – E(m)= 4713266.109

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. **SOLICÍTESELE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS**, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación, adelante todas las medidas policivas y administrativas a que haya lugar tendiente a suspender las actividades de tala de manglar y elevación artificial del suelo en predio ubicado en sector La Marta, municipio de Coveñas entre cabañas Palma Caoba e Isla Manga, en predio ubicado específicamente en las coordenadas elipsoidales N=09°27'35.7 – W=75°36'44.2" o coordenadas de origen único nacional N(m)= 2604405.891 – E(m)= 4713266.109. De las actividades realizadas deberá rendir un informe donde se verifique el cumplimiento de lo antes solicitado, para lo cual deberá enviar registro fotográfico. Calle 9B Nro. 23A - 15/ notificacionesjudiciales@covenas-sucre.gov.co



Exp N.º 116 de agosto 15 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0867 - - - 22 AGO 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

- 2.2. **SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación, manifieste de manera clara y expresa que acciones y controles ejerce en la jurisdicción del municipio para evitar la tala de manglar y elevación artificial del suelo en predio ubicado en sector La Marta, municipio de Coveñas entre cabañas Palma Caoba e Isla Manga, en predio ubicado específicamente en las coordenadas elipsoidales N=09°27'35.7 – W=75°36'44.2" o coordenadas de origen único nacional N(m)= 2604405.891 – E(m)= 4713266.109. Asimismo, se sirva identificar e individualizar a las personas que se encuentra realizando las actividades antes mencionadas. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación de COVEÑAS deberá rendir el informe respectivo. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía de la Estación de COVEÑAS que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.ecovenas@policia.gov.co
- 2.3. **SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS** se sirva identificar e individualizar a las personas que se encuentran realizando las actividades de la tala de manglar y elevación artificial del suelo en predio ubicado en sector La Marta, municipio de Coveñas entre cabañas Palma Caoba e Isla Manga, en predio ubicado específicamente en las coordenadas elipsoidales N=09°27'35.7 – W=75°36'44.2" o coordenadas de origen único nacional N(m)= 2604405.891 – E(m)= 4713266.109. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Calle 9B Nro. 23A – 15 contactenos@covenas-sucre.gov.co

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

¹ Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Exp N.º 116 de agosto 15 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0867 - - - -

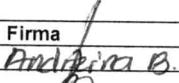
22 AGO 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán montes	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

